

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/206/2018**

- - - Acapulco, Guerrero., a catorce de agosto de dos mil dieciocho.-----
- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por la C. ***** en contra de actos que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y SAULO OLIVAR PEREZ INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN. Con fundamento en los artículos 128 Y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - **1º.**- Por escritos ingresados el veintitrés de marzo de este año, la C. ***** compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y SAULO OLIVAR PEREZ INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN, consistente en el acta de inspección del trece de febrero de este año, con número de folio 1614, mediante la que se le emplaza para que acuda a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta.-----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.-----

- - - **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y SAULO OLIVAR PEREZ INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO dieron contestación a la misma, mediante su escrito ingresado el veintiséis de abril del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. - -

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del once de julio de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas.-----

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una acta de inspección emitida por autoridades municipales.-----

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda el acta de inspección impugnada y por el reconocimiento que de la misma hicieron los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y SAULO OLIVAR PEREZ INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.-----

- - - **TERCERO.**- Las autoridades demandadas hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

“ Procede la IMPROCEDENCIA del presente juicio de conformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 215, en razón de que el acto impugnado NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DEL ACTOR, por tratarse de un ACTA DE INSPECCION, con folio 1614 de 13 de Febrero del año 2018, que por sí sola no constituye una resolución o acto definitivo susceptible de ser impugnado, sino que solo forma parte de un procedimiento administrativo que todavía no concluye, por lo que no puede decirse válidamente que la misma traiga consigo una afectación real, objetiva y tangible a la esfera jurídica del accionante.

En efecto, es de explorado derecho, las visitas de inspección que realiza la autoridad municipal, toda vez que la misma solo comprende únicamente la actividad relativa de verificar la licencia, permiso o autorización municipal, su se cumplen con los horarios autorizados, comprobar la veracidad de los datos proporcionados así como el cumplimiento de las disposiciones de los diversos ordenamientos legales, es decir, son instrumentos de recopilación de los datos necesarios que servirán de apoyo para que la autoridad pueda calificar, y en un momento dado, emitir una resolución al respecto, sin embargo, es de explorado derecho que esto último es una posibilidad que puede o no darse, pues bien puede suceder que la autoridad decida no ejercitar sus facultades calificadoras.

Consecuentemente, la visita de inspección en cita no es susceptible de ser impugnada, pues en todo caso será la resolución definitiva que al respecto se llegara a dictar la que el particular podrá impugnar por la vía Contenciosa Administrativa, siendo ese momento en que podrá señalar todas las omisiones o violaciones que estime se hayan cometido durante el procedimiento respectivo, por lo que su Señoría deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia y Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cito a continuación:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 86-1, Febrero de 1995
Tesis: I.4º.A. J/29
Página: 15

ACTAS DE INSPECCION. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES. Los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, no son aplicables a las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, actas que sólo deben de cumplir con una debida circunstanciación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2524/90. Víctor J. Sotelo Sánchez. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 2664/90. Santa Noriega Guerrero. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 704/94. Jorge Ibarra Calderón y coagraviados. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Amparo en revisión 1184/94. Marco A. Ruiz Jiménez y coagraviados. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 2324/94. Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos e Inspección de la Delegación Iztapalapa. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E.”

- - - Esta Sala Regional estima que dado que en el acta de inspección impugnada no sólo se asientan hechos observados, sino que se indica que debe la actora acudir a pagar la multa que en su caso le sea impuesta, de lo que se desprende que se da por hecho que el interesado amerita una multa, ya que no sólo se refiere a una sanción en términos generales, sino precisamente a una multa, sí causa afectación al interés jurídico de la actora, no configurándose causal alguna de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita

juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad no probó haber contado, en forma previa al levantamiento del acta impugnada, con la orden de inspección en que se hubiese designado al inspector a cargo de la diligencia y haber mostrado dicha orden a la persona con quien se entendió la diligencia, tal y como lo exige el artículo 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de lo cual, el acta de inspección es ilegal, al haberse levantado omitiendo las formalidades previstas en la norma e incumpliendo la misma, por lo que se declara su nulidad con base en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez configurados los supuestos contenidos en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS debe dejar sin efecto el acta declarada nula. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 75 y del 128 al 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. - - - - -
- - - II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; - - - - -
- - - III.- Se declara la nulidad del acta de inspección impugnada, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. - - - - -

- - - **IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de
lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza
y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.